



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04789-2008- PA/TC
LIMA
MELQUÍADES VIDAL RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melquíades Vidal Ramos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 29 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 14297-2004-GO/ONP, de fecha 30 de noviembre de 2004, y que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo solicita el abono de la indexación trimestral, el pago de los devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda expresando que al actor no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23098.

El Trigésimo Séptima Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que al actor se le otorgó pensión de jubilación reducida y que se dispuso que el pago de las pensiones devengadas se efectúe desde el 4 de octubre de 2001, de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que al actor no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, por gozar de una pensión de jubilación reducida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.° 23908.

§ Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.° 14297-2004-GO/ONP, de fecha 30 de noviembre de 2004, obrante a fojas 3, se advierte que el demandante goza de pensión reducida, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Ley N.° 19990.
4. El artículo 3°, inciso b) de la Ley N.° 23908 señala expresamente que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N.° 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.° 23908.
5. Por consiguiente al constatarse de autos que el demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, no se ha vulnerado el derecho que invoca.
6. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04789-2008- PA/TC

LIMA

MELQUÍADES VIDAL RAMOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR